

## Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: [jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**La Unión, Sucre, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**RADICADO:** 704004089001-202300077-00

**DEMANDANTES:** MILBA ENITH JARABA DE LA OSSA, EVILA JARAVA DE LA OSSA, HERNANDO JOSÉ JARABA DE LA OSSA, OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA y NEIDA DE JESÚS JARAVA DE LA OSSA.

**DEMANDADOS:** ERNESTO JOSÉ JARAVA DE LA OSSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

**AUNTO:** ADMISIÓN DE LA DEMANDA

### I. Motivo del pronunciamiento

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de Sucesión Intestada, formulada por Los señores **MILBA ENITH JARABA DE LA OSSA**, domiciliada en Sincelejo – Sucre, **EVILA JARAVA DE LA OSSA**, domiciliada en Montería – Córdoba, **HERNANDO JOSÉ JARABA DE LA OSSA**, domiciliado en La Unión – Sucre, **OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA**, domiciliado en La Unión - Sucre y **NEIDA DE JESÚS JARAVA DE LA OSSA**, con domicilio en San José del Guaviare, quienes obran en calidad de herederos de los causantes **LUIS MARIA JARAVA GONZALES**, y **AURA DE LA OSSA JIMENEZ**, contra **ERNESTO JOSÉ JARAVA DE LA OSSA** y Herederos Indeterminados, todos mayores de edad, a través de apoderado judicial, solicitan se declare abierto y radicado en éste Despacho Judicial el proceso de Sucesión Intestada del causante, quien falleció en la ciudad de Sincelejo, Sucre, el día 18 de septiembre de 2013, siendo su ultimo domicilio el municipio de La Unión Sucre, y de la causante quien falleció el 25 de julio de 2016, en el municipio de la Unió, Sucre, siendo este su último lugar de domicilio.

### II. Consideraciones

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta; entretanto, los artículos 488 y 489 del mismo libro plasma la demanda y sus requisitos.

Artículo 489 C.G.P., en su numeral 6 recita: “*un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, artículo que a su vez contempla lo siguiente: “*tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta (50%)...*”

Pues bien al revisar en forma minuciosa la demanda de la referencia, se logró verificar que aportaron un avalúo catastral, el cual no refleja el valor real del inmueble, a diferencia del valor comercial de un inmueble que es el precio estimado que puede llegar a tener una propiedad en el mercado inmobiliario; y **un avalúo comercial es la herramienta más recomendable** para determinarlo. Ahora bien si se va aportar un avalúo catastral debe ser expedido por El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Recordemos que El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, fue creado por el Decreto-ley número 0290 de 1957, en el cual se dejó sentado que es un Establecimiento Público dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

La ley 14 de 1983 (julio 6) Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones dentro de su artículo 3, señaló: *"Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles"*.

Todo el anterior recuento normativo, simplemente para indicar soportadamente, que el documento no es idóneo para estimar el avalúo del predio sobre el cual se pretende realizar la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el entendido que aporte avalúo comercial del predio.

**TERCERO:** Téngase al doctor GERMAN ANTONIO MONTES MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.694.070 expedida en Montería, Córdoba y tarjeta profesional No. 375815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre**

---

**Código:**

**704004089001**

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: [jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre**

**Código: 704004089001**

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail: [jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jormpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)